



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

LITTERAE quibus praecipitur Episcopis, ut successoribus suis transmittant particulas ss. ligni Crucis, quas thecis inclusas pectore prae se suspensas ferunt.

Illme. et Rme. Domine:

Cum reliquiae sanctissimae Crucis in dies rariores fiant ac merito timendum sit ne paullatim non facile suppetant quae ipsis Episcopis, veluti proprium suae dignitatis gestamen, rite tradantur; ex iussu sanctissimi D. N. Leonis XIII. Reverendissimis Episcopis enixe commendatum volumus, ut ss. ligni particulas quas thecis inclusas pectore prae se suspensas ferunt, Successoribus suis transmittendas curent, adeo ut post ipsorum mortem, (studio et opera Capituli Cathedralis, vel eius qui, vacante Sede, Episcopi vices gesserit) ad hos perveniant legitimo haereditatis iure. Quo pacto, novis Episcopis nulla erit necessitas alias non sine difficultate aliunde quaerere, sed omnes tam-

quam sibi et officio suo addictas et destinatas in promptu paratas habebunt, ceteris qui sequentur suo tempore transmittendas.

Quod de Crucis dumtaxat reliquiis intellegendum est. Nam de thecis ex pretioso metallo in Crucis formam affabre factis, statuent quod opportunius videbitur: quae, cum demptae fuerint ss. ligni particulae, donari, legari quibus placebit ac per privatos haeredes distrahi, vendi, remota quavis indecorae aut profanae negotiationis specie, libere poterunt. Sunt enim pretio aestimabiles.

Non dubito, Illme. Domine, quin huic aequissimo providentissimi Pontificis desiderio ea qua par est cura et diligentia sis obsequuturus.

Interim, omnia Tibi a Deo et a Virgine Matre fausta ex intimo corde adprecans, me tuis precibus praecipue commendo.

Amplu linis Tuae,

Romae, ex Aedibus Vicariatus, in Solemniis Annuntiationis Deiparae, die 25 Martii 1889.—*Uti Frater*, L. M. CARD. VICARIUS.

ÓRDENES.

Nuestro Excmo. Prelado las confirió en la Santa Basilica Catedral el dia 21 del próximo pasado Diciembre, Témporas de Santo Tomás Apostol, á los señores siguientes:

Del Presbiterado: á Fr. Filiberto Diaz y Fr. Narciso Salazar, de la Orden de Predicadores.

Del Diaconado: á D. Juan Conde Martin, D. Ignacio Andrés Guarde, D. Juan José Marcos Santos, Don Marcelino Martin Dorado, D. José Fraile Gamboa, diocesanos, y á Fr. Telesforo de Sta. Teresa y Fr. Ildefonso de la Reina de los Ageles, de la Orden de Padres Carmelitas descalzos.

Del Subdiaconado: á D. Juan Cajal Paz, D. Melitón Morán Herrero, D. Miguel Paniagua, D. Manuel Delgado Benitez, D. Amador Baza, D. Juan José Criado Cinos, Fr. Amador Ibañez Puertas, O. P. y Don Francisco María Ayestarán, de la diócesis de Vitoria.

En la tarde del dia anterior habian recibido de manos del Excmo. Sr. Obispo, en la capilla oratorio de su Palacio *las cuatro órdenes menores y la prima Clerical tonsura:* D. Juan Cajal Paz, D. Melitón Morán Herrero, D. Miguel Paniagua, D. Manuel Delgado Benitez, D. Amador Baza, D. Juan José Criado Cinos, Fr. Amador Ibañez Puertas, D. Francisco María Ayestarán, D. Manuel Villafranca, D. Francisco Garciaarena y D. Laureano Aguirre.

Arciprestazgo de la Peña de Francia.

Sequeros y Diciembre 24 de 1889.

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO.

Con el mayor respeto, y henchida el alma de gozo y alegría santa, me dirijo á V. E. I. para darle cuenta de los efectos maravillosos que la gracia de Dios ha obrado en la santa obra que con su bendición, hemos practicado en diez y ocho pueblos de este Arciprestazgo de la Peña de Francia.

Todos los Sacerdotes que han tomado parte en este Santo Tríduo, han rivalizado en celo y abnegación, para santificar las almas á quienes en nombre de Dios anunciaban la divina palabra.

Como siempre sucede en las obras santas, en ésta hemos visto y tocado muy de cerca los efectos de la divina gracia, para mover los corazones, logrando la reconciliación con Dios, por la penitencia y confesión de sus culpas. La asistencia á todos los actos de estos santos ejercicios, correspondió á la piedad, que no pocas veces habian manifestado tener y conservan como joya preciosa de aquellos sus mayores que duermen en el Señor.

El ejemplo que en todos estos pueblos han dado las Autoridades y funcionarios públicos, ha sido edificante sobremanera, asistiendo aquéllas en corporación y éstos, con la religiosidad propia del que estima su buen nombre y el título que ejerce.

Me es imposible, Excmo. Sr., describir á V. E. la escena tierna y conmovedora que en todos los pueblos

presenciábamos al despedirnos de ellos, viendo retratados en su semblante la gratitud y alegría, por el inmenso beneficio que habíamos llevado á sus almas.

En los diez y ocho pueblos que hemos recorrido, se han acercado á la sagrada mesa Eucarística tres mil seiscientas tres almas, edificando á todos con su recogimiento y compostura, así como mostrando de una manera inequívoca el fervor y devoción á Jesús Sacramentado, á quien espontánea y voluntariamente se acercaban á recibir. En todos los pueblos terminábamos estos santos ejercicios con una fiesta solemne en acción de gracias, prestándose de buen grado sus religiosos y católicos habitantes á dar tregua á sus faenas, y postrados ante el altar santo, á elevar plegarias fervorosas al cielo para alcanzar de Dios, por la intercesión de la Santísima Virgen María y su bendito Esposo San José, la libertad del Santo Pontífice y el triunfo de la Iglesia sobre sus enemigos.

El número de almas que han comulgado en los 18 pueblos es el siguiente:

Sequeros, 341.—Casas del Conde, 178.—Cepeda, 386.—Madroñal, 105.—Nava de Francia, 103.—Monforte, 160.—San Martín, 403.—Garcibuey, 290.—Molinillo, 47.—Arroyomuerto, 137.—Mogarráz, 357.—Cabaco, 191.—Cilleros, 103.—San Esteban, 201.—Santivañez, 170.—Cereceda, 47.—Herguijuela, 192.—Pinedas, 192.

Total. 3.603.

Solo me resta manifestar á V. E. en nombre de los compañeros que han tomado parte en esta santa obra, su más profunda consideración y respeto, á que tan acreedor le hacen sus virtudes, pidiendo á Dios con-

serve muchos años su preciosa vida para bien de la Diócesis.

Besa el anillo de V. E. I. su humilde súbdito

EL ARCIPRESTE,
Manuel Rodriguez Huerta.

TESIS

PARA LAS SESIONES PÚBLICAS DEL CONGRESO
CATÓLICO NACIONAL DE ZARAGOZA.

1.^a Los sucesos que se han realizado en Roma desde que fué ocupada violentamente por fuerzas italianas, demuestran la necesidad del principado civil del Romano Pontífice.

2.^a Aunque la soberanía temporal del Romano Pontífice no sea un dogma de fe, sin embargo, es doctrina católica que no puede negarse, ni impugnarse, sin rebelarse contra la enseñanza de la Iglesia.

3.^a La dominación simultánea de los Soberanos en Roma es de todo punto imposible, y por tanto debe prevalecer la que se apoya en la legitimidad, que la tiene sólo el Romano Pontífice.

4.^a En el restablecimiento de la soberanía temporal del Romano Pontífice están interesados, no solamente su dignidad é independencia, sino también el derecho de todos los católicos y el bien de los Estados.

5.^a Para el Romano Pontífice no hay otra inde-

pendencia que su soberanía temporal, y mientras ésta no se restablezca, será violenta su situación y no cesarán las protestas de los católicos.

6.^a La unidad á que aspira la nación italiana, ni es necesaria para su prosperidad, ni tampoco un bien que deba prevalecer sobre todos los demás.

7.^a Fundamento del Real Patronato en las iglesias de Ultramar.

8.^a La exención de los seminaristas del servicio militar está reclamada, no solamente por el bien de la Iglesia, sino tambien por el de la sociedad.

9.^a La cremación de los cadáveres tiene contra sí misma la tradición católica, la medicina legal y el sentimiento humano.

10. El hipnotismo ante la moral y la ciencia.

11. La desamortización eclesiástica, sobre ser injusta, tal como se ejecutó, fué tambien desastrosa á las clases populares.

12. La teoría de los llamados libre pensadores no tiene fundamento racional ni valor alguno científico, y se resuelve en la emancipación de todo vínculo moral.

13. Refutación de los errores principales de la llamada civilización moderna bajo el punto de vista moral.

14. Siendo la prensa un simple medio, de suyo indiferente, para guiar á la cultura ó á la barbarie, señalar las reglas á que debe sujetarse para promover la primera y evitar la segunda.

15. En el espíritu que informa las constituciones de los Estados modernos, no puede excluirse al clero y á los institutos religiosos de la pública enseñanza

sin incurrir en contradicción y lastimar los derechos de la Iglesia.

16. La democracia cristiana, según los Fueros de Aragón.

17. Utilidad y ventajas del restablecimiento de la Universidad de Alcalá para el estudio de las ciencias eclesiásticas y sus auxiliares.

18. Influencia del misterio de la Purísima Concepción en el culto de la Virgen María en España.

PUNTOS DE ESTUDIO

PARA LA

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTOS RELIGIOSOS.

1.º Medios para impedir y corregir dentro del derecho la blasfemia contra Dios y las cosas santas.

2.º Manera de allegar recursos de un modo permanente para la reparación y conservación de los templos parroquiales.

3.º Conveniencia de secundar las disposiciones que adopten los Rdos. Prelados en sus Diócesis respectivas, para que sólo sean expuestas al culto público las imágenes que se ajusten á las reglas litúrgicas.

4.º Necesidad de establecer una asociación de médicos y personas caracterizadas, para que no mueran los enfermos sin los Santos Sacramentos y para desterrar el terror que suelen mostrar las familias en que éstos sean administrados.

5.º Carácter religioso que ha de presidir siempre en los entierros de los católicos, y medios para ponerlo en práctica, sobre todo en las grandes poblaciones.

6.º Estudiar la forma de conseguir que el Gobierno exima cada año del servicio militar, por lo menos cierto número de seminaristas en cada Diócesis, si no pudiera alcanzarse que lo fueran todos.

7.º Dado nuestro estado social, indicar los medios más conducentes para robustecer y afianzar los vínculos de la familia cristiana.

8.º Necesidad de fomentar la devoción al Santísimo Sacramento por medio de los centros Eucarísticos y Asociaciones de *Minervas*.

9.º Medios más adecuados para propagar y sostener el santo ejercicio del Via crucis.

10. Ventajas de la federación para las obras católicas en cada Diócesis y localidades, y medios prácticos de realizarla.

11. Indicar medios eficaces para combatir el duelo.

PUNTOS DE ESTUDIO

PARA LA

SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTOS DE ENSEÑANZA.

1.º Necesidad de combatir el monopolio oficial de la enseñanza, como contrario á los derechos de la Iglesia, de la familia y de la sociedad civil, y medios más prácticos y eficaces para impedirlo.

2.º Verdadero concepto en que debe entenderse la libertad de enseñanza, y doctrina de la Iglesia en este punto.

3.º Misión propia y principal de la escuela, é indicación de los planes y métodos más adecuados para llenar los fines de la misma.

4.º Inconvenientes y funestas consecuencias de la enseñanza primaria *obligatoria*, tal cual la defienden y pretenden implantarla los partidarios del Estado docente.

5.º Señalar medios prácticos de combatir la enseñanza neutra, laica y atea, y demostrar que en España es una tiranía de las más injustas el subvencionar esa clase de enseñanza con fondos municipales, provinciales ó nacionales.

6.º La secularización de la enseñanza es contraria, no sólo á la Religión católica, sino también á la Constitución vigente en España.

7.º Perjuicios que producen en la enseñanza primaria y secundaria el recargo excesivo de los estudios y el método simultáneo implantado para efectuarlos.

8.º Necesidad de fomentar los estudios clásicos y la filosofía escolástica en todos los establecimientos docentes, y ventajas que reportarían en la instrucción y educación.

9.º ¿Cuál es la mejor organización de las escuelas catequísticas y cuál el carácter y forma que debe revestir la educación en las escuelas sostenidas por los católicos?

10 Necesidad de un plan definitivo de instrucción pública, y bases fundamentales para su desenvolvimiento.

11. Conveniencia de fundar una Congregación religiosa ó de utilizar alguna de las existentes que se encargue de la instrucción primaria en los pueblos.

~~~~~

PUNTOS DE ESTUDIO  
PARA LA  
SECCIÓN TERCERA

---

ASUNTOS DE CARIDAD.

1.º El pauperismo en España, sobre todo después de la extinción de las Ordenes religiosas, reclama serio estudio y atención preferente entre todas las demás obras de caridad. Medios de que el pauperismo disminuya y de evitar que sea arrastrado á la inmoralidad.

2.º Exponer cuáles son las necesidades más urgentes de la vida contemporánea, y señalar las condiciones con que debe ejercerse la caridad para remediarlas.

3.º Grandes centros de industrias de manufacturas y de comercio. Deberes que han de cumplir los jefes y encargados de los centros, tanto respecto del trabajo que se imponga á los obreros, como de la vigilancia, para que nunca se descuide la parte moral de los mismos obreros.

4.º Talleres en que solamente trabajan las mujeres, suponiendo que no sea posible prescindir de estos centros, encomendando el trabajo á las mismas en su propio domicilio. Propónganse reglamentos en los cuales se ordene lo concerniente á los días y horas de

trabajo, salario con que éste debe remunerarse, y medios para que los talleres sean escuelas de moralidad y de educación religioso-social.

5.º La profanación de los días festivos es uno de los males más graves que tiene la presente sociedad. Indíquense los medios más oportunos para lograr el cumplimiento de la ley de Dios en este punto, así por las clases acomodadas como por los empleados de los caminos de hierro, de las mismas, buques mercantes y de otras varias industrias.

6.º Los hospitales, asilos, y en general las casas de beneficencia, han sido en todo tiempo objeto de especial atención por parte de la Iglesia. ¿Cómo se logrará el que pueda ésta tener intervención inmediata y directa en todo lo que se relaciona con la salud espiritual y el alivio corporal de los enfermos y de los asilados?

7.º Conveniencia de fundar establecimientos penitenciarios y de corrección, encomendados á Institutos religiosos.

8.º Necesidad de que se inspiren en los sentimientos de la religión y de la caridad las sociedades de socorros mutuos para obreros.

9.º Conveniencia de estudiar y poner en práctica los medios más oportunos para preservar á los estudiantes de los peligros que para ellos se ofrecen en las grandes poblaciones.

10. Estudiar la forma y medios de organizar una institución benéfica que se proponga conservar las buenas ideas y las buenas costumbres en las clases militares.

---

## El Código Civil y el Derecho Canónico <sup>(1)</sup>

---

### I

Algunos de nuestros subscriptores nos han dirigido consultas sobre puntos del nuevo Código Civil, relacionados con la legislación canónica. Hemos procurado contestar á cuantas preguntas se nos han hecho sobre el particular, pero creyendo que muchos no consultarán por cortedad ó deseo de no molestarlos, creemos convenientísimo poner aquí en dos ó tres articulos, un brevísimo pero completo resumen de las disposiciones del Código, más ó menos relacionadas con las leyes eclesiásticas. Así, con una simple lectura de estos articulos, podrán aquéllos de nuestros subscriptores que no posean el Código, tener á la vista todo lo legislado recientemente.

El Código se divide en cuatro libros; el primero trata de las personas; el segundo de los bienes, de la propiedad y sus modificaciones, el tercero de los diferentes modos de adquirir la propiedad, y el cuarto de las obligaciones y contratos.

### Libro I.

En el art. 38, consigna el principio general de que «las personas jurídicas (ó colectivas) pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución».

---

(1) Tomamos este trabajo del excelente periódico de Madrid *El Movimiento Católico*.

Este principio general no es aplicable, sin embargo, á la Iglesia; porque á renglón seguido se lee en el mismo art. 38: «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.»

Quedan, pues, en vigor el Concordato, convenio de 1859 y ley de 1861.

Sobre matrimonios, sabido es que el Código reconoce dos formas de matrimonios (dos especies debió decir:) el canónico y el civil.

«...el canónico deben contraerlo todos los que profesan la Religión Católica» (art. 42).

Este artículo, que por su redacción ha promovido burlas, pues parece decir que todos los católicos se han de casar necesariamente, es, sin embargo, uno de los puntos del Código que debemos aplaudir sin reservas. Si la letra es ridícula, el espíritu es plausible; el Código no admite que los católicos pueden contraer el concubinato legal, á que llaman las leyes matrimonio civil.

Toda la sección segunda del tít. IV, que comprende desde el art. 43 hasta el 52, ambos inclusive, es de aplicación al matrimonio canónico, pues cuanto en dicha sección se dispone es común á las dos formas de matrimonio. Los Sres. Curas Párrocos deben, por consiguiente, tenerla muy en cuenta en la práctica de su ministerio.

Las principales disposiciones contenidas en esta sección son las siguientes:

Los esponsales no producen obligación civil (art. 43).

Pero si la promesa de contraer matrimonio se hubiera hecho en documento público ó privado por un

mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido (art. 44.)

Esta indemnización de gastos es lo único nuevo legislado en el Código, pues respecto á la nulidad de esponsales, ya estaba declarada en la ley de matrimonio civil, vigente en este punto por el decreto ley de 1875, llamado vulgarmente decreto Cárdenas.

Está prohibido el matrimonio, tanto canónico como civil (art. 45):

1.º A los menores de edad, sin consentimientos paterno ó mayores sin consejo.

*(Es, por consiguiente, un anacronismo legal citar sobre esta materia del consentimiento paterno la Pragmática de Carlos IV: lo vigente es el art. 45 del Código Civil en su caso 1.º)*

2.º A la viuda durante los trescientos un día siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

*(Este precepto es absoluto: no admite la excepción de haber obtenido la viuda la correspondiente licencia, excepción consignada en el art. 5.º de la ley de 1870.)*

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que, fene-

cida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

(Esta disposición está sancionada en el art. 492 del Código penal con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.)

El art. 45 dispone que no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

## Libro II.

«Los requisitos, forma y solemnidad para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.» Este principio, consignado tal como nosotros lo hemos transcrito, encuéntrase en el art. 75.

El 76 dice textualmente:

«El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

El 77 es el que establece la necesaria asistencia del Juez municipal ú otro funcionario del Estado al acto de la celebración del matrimonio canónico. Conviene tener muy en cuenta que, según el Código, la asistencia del funcionario civil *será con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el registro.* Esto quizá haya de servir en alguna ocasión para contener á ciertos funcionarios que pretendan extralimitarse. No lo olviden los Sres. Párrocos.



Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber (art. 78).

El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil ni producirá efectos legales, sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio de conciencia producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los mismos interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (art. 79.)

Según el art. 80, el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos. Pero hay que tener en cuenta sobre esta materia el art. 67, según el cual los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonios y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Conforme á esta disposición, previene el art. 81

que, incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponden al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones siguientes, especificadas en el art. 68.

Separar los cónyuges, depositar la mujer, proveer al cuidado de los hijos, señalar alimentos á quienes correspondan y dictar las necenarias medidas para que el marido (cuando fuere demandado) no pueda perjudicar á la mujer en la administración de sus bienes.

Según el art 82, la sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución, en la parte relativa á los efectos civiles.

El capítulo destinado al matrimonio civil, claro que no tiene, ni puede tener, relación alguna con el derecho canónico, siendo aquel enteramente extraño y aun contradictorio á los principios fundamentales de la legislación eclesiástica.

Sin embargo, en la práctica es seguro que algunos artículos conviene conocerlos, porque pueden ser susceptibles de engendrar cuestiones legales.

Hablando el Código (art. 83) de los que no pueden contraer matrimonio civil, señala como primer caso de incapacidad:

«Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce también cumplidos.»

Incluída esta incapacidad en el capítulo relativo al matrimonio civil, parece lógico suponer que el legislador no ha querido extenderla al matrimonio canónico

pues si tal hubiese sido su intención, la hubiera incluido entre las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio. Ahora bien: como la Iglesia no ha legislado sobre ese punto, es verosímil y razonable deducir que hoy podrán casarse canónicamente menores de catorce y doce años respectivamente.

Esto es lo legal, ateniéndose al riguroso texto del Código. Pero conviene declarar que tal práctica, si se introduce, sería dañósima y contraria en todo y por todo á la muy antigua y respetable tradición española. Los Sres. Belda y Berben, en sus *Intituciones conforme al Código civil* (ya recomendadas con justicia en este periódico), consignan que si la Iglesia no ha legislado nada sobre la edad precisa de la pubertad legal, dimana de su naturaleza de Institución universal, la cual no consiente fijar una regla única en punto que tanto varía según los climas. Sabido es, v. gr., que la pubertad se retrasa considerablemente en los climas frios y se adelanta en los cálidos.

Por eso no se extralimita la potestad civil de cada nación fijando la edad de la pubertad, y la Iglesia reconoce y admite como buena en cada país la regla civil. Pero hoy en España no la hay.

Creemos, sin embargo, que la Iglesia seguirá en este punto la antigua práctica, y no casará en España á los menores de catorce y doce años, naciendo de aquí una *costumbre fuera de ley*, pues no podrá llamarse nunca *según ley*, en atención á que la Iglesia no ha de reconocer jamás la fuerza legal de los artículos del Código referente al matrimonio civil.

Considera el Código como incapaces para contraer matrimonio civil á *los ordenados in sacris y los pro-*

*fesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica (art. 83, caso 4.º).*

### Libro III.

El artículo últimamente transcrito es de los más dignos de aplaudirse, pues él puede evitarnos el escándalo de los Clérigos y Frailes *casados legítimamente, según el Estado*, escándalo que affligió á los católicos durante el período revolucionario. Y el artículo es tan claro, que para violarlo, no ha de bastar decir que por la apostasía se han salido de la Iglesia y que no siendo ya católicos, no pueden considerarse como ordenados. Este sofisma especioso, que entraña la herejía de negar el *carácter* que imprime la ordenación, no podrá sostenerse por ningún Abogado impío, teniendo á la vista el precepto claro y terminante del Código civil.

Sobre divorcio (siempre refiriéndose al matrimonio civil) señala el Código como legítima causa de aquél (art. 105, caso 3.º) *la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión*. Poca ó ninguna aplicación ha de tener esto tratándose de mujeres católicas, pues claro es que ninguna que lo sea realmente se há de casar civilmente, y, por tanto, no tendrán necesidad de divorciarse también por lo civil.

Los religiosos profesos son incapaces para ser tutores y protutores (art. 237, caso 12.º).

Si algún tutor ó protutor profesa en religión, será removido del cargo (art. 238, caso 1.º).

Se ocurre preguntar:

Y antes de la profesión, ¿podrán seguir desempeñando la tutela ó protutela? Parece que no; pero el Código no lo dice. Quizá el legislador no cayó en la cuenta de que una cosa es ingresar en religión y otra profesar en ella.

Pueden excusarse de la tutela y protutela los Arzobispos, Obispos y Eclesiásticos que tengan cura de almas (art. 244, casos 3.º y 7.º).

Una cosa es ser capaz para desempeñar un cargo ú oficio, y otra poder excusarse. El incapaz no puede desempeñar el oficio ó cargo, aunque quisiera hacerlo; el que tiene excusa puede, á su arbitrio, desempeñarlo ó no. Respecto á la tutela ó protutela, están en el primer caso (incapacidad) los religiosos profesos, y en el segundo (excusa) los Arzobispos, Obispos y eclesiásticos con cura de almas.

Según el art. 298, las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia.

Según el art. 303, la administración de cada establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Tratando del Registro civil, el art. 329 dispone que en los matrimonios canónicos será de obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Con esto concluye lo relativo al libro I. Los que deseen más amplios pormenores deben consultar la citada obra de los señores Belda y Berben y el cuaderno publicado por *La Cruz*, con todo lo referente al matrimonio y sus últimas reformas.

En todo el libro II sólo encontramos, respecto á nuestro asunto, la convicción de que los bienes de la Iglesia, y aun los edificios consagrados al culto, son considerados por el Código civil como de propiedad particular.

En el libro III son dignos de conocerse los artículos 624 y 625.

- El 624 dice: Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.»

El 625: «Podrán aceptar donaciones los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.»

En la primera edición del Código, los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino, eran incapaces para testar. Esta incapacidad ha desaparecido en la edición corregida del Código. Los religiosos profesos son, por consiguiente, capaces de testar, según la ley civil. Y por correlación, son igualmente aptos para suceder. (Arts. 663 y 745). Conviene ver también la exposición de motivos que precede á la edición corregida.

**Libro IV.**

Las Iglesias y los Cabildos eclesiásticos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley, pueden adquirir por testamento, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

Conviene advertir que la Iglesia católica en este punto no se rige por lo establecido en el Código, sino por lo convenido en los Concordatos; esto es, por le así llamado de 17 de Octubre de 1851 y el convenio adicional de 1859. Sabido es que el Concordato, en su art. 41 consigna como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado *el derecho de la primera á adquirir por cualquier título legítimo.*

Los establecimientos de instrucción y beneficencia se rigen por leyes especiales (arts. 746 y 58).

Cuando un testador disponga de todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán sus bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia del testador para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia (art. 747).

Este artículo deben tenerlo muy presente los testadores para que especifiquen bien sus intenciones, pues de lo contrario se exponen á que, por ministerio

de la ley, se interpreten sus voluntades postreras quizá de un modo en absoluto contrario á sus propósitos.

La instrucción hecha á favor de un establecimiento público, bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Las disposiciones testamentarias á favor de los pobres en general, sin designación expresa de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de pobres y la distribución de los bienes entre ellos corresponde en primer lugar á la persona designada por el testador, si éste no hubiera designado ninguna á los albaceas. Si tampoco existiesen albaceas, se calificarán los pobres y se les distribuirá el dinero por una junta compuesta del Párroco, Alcalde y Juez municipal. Esta misma junta se reunirá cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una Parroquia ó pueblo determinado, y no haya nombrado persona ni existan albaceas encargados de la distribución (art. 749).

Es nula toda disposición testamentaria hecha durante la última enfermedad del testador en favor del Sacerdote que en la misma enfermedad le hubiera confesado, ni de los parientes del mismo Sacerdote hasta el cuarto grado, ni de su *iglesia*, Cabildo, comunidad ó instituto (art. 742).

La palabra *iglesia* debe aquí entenderse en sentido de *templo*, como lo indican el sentido general de artículo, y hasta el ir escrita con letra minúscula. Sería absurdo que un católico no pudiera dejar sus bienes á



la Iglesia católica de España, ó á su Diócesis, ó al Sumo Pontífice, ó á su Obispo etc., etc.

Desgraciadamente, quizá todo esto pueda tener poca aplicación práctica; porque en España los testadores, aun los más piadosos, no suelen acordarse demasiado de sus Parroquias, aunque las vean casi en ruinas y sin las entradas necesarias para el esplendor del culto y cumplimiento de sus sagrados y utilísimos fines.

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, *podrán aceptar* la herencia que á las mismas se dejase pero para *repudiarla* necesitan la aprobación judicial, previa la formación de un expediente en que habrá de oirse al Ministerio fiscal, y en el que se habrá de probar que la herencia que se repudia es perjudicial, por tener más cargas que ventajas (art. 993).

Las herencias pueden aceptarse á beneficio de inventario como antes del Código.

Tales son las más importantes disposiciones de nuevo Código en lo que se refiere á personas y cosas eclesiásticas. Al concluir estos ligerísimos apuntes, debemos decir que una de las ventajas mayores que reporta un Código civil á la sociedad es la facilidad que da á todo el mundo para enterarse pronto y bien del derecho vigente. Ninguna persona medianamente ilustrada debe, pues, hoy en España dejar de adquirir un ejemplar del Código, tenerlo siempre sobre su mesa, y consultarlo con frecuencia ¡Cuántos litigios y disgustos podrían evitarse si se siguiera por todos este desinteresado consejo!



## LA MASONERÍA

CONVICTA Y CONFESA DE IPIEDAD Y DE ODIOS SATÁNICO  
Á JESUCRISTO Y SU IGLESIA.

---

Para que se vea con cuánta verdad decía nuestro inmortal León XIII, al condenar en su célebre Enciclica *Humanum genus* á la secta masónica, que era constituída contra todo derecho y conveniencia, no menos perniciosa al Estado que á la Religión cristiana, animada audacisimamente contra la Majestad de Dios para maquinare la ruina de la Santa Iglesia y despojar, si pudiese, enteramente á los pueblos cristianos de los beneficios que les granjeó Nuestro Señor Jesucristo, copiamos á continuación la circular dirigida hace poco á los masones de Italia por el Gran Oriente de aquel país, y publicada en el periódico de Palermo *L' Arco*. Horroriza tan sólo pensar que gran número de potencias cristianas están gobernadas por la secta.

«A los vv.°. hh.°. de las LL.°. *Alta Italia*..

»Hasta que no estén bien determinados nuestros límites por medio de la agrupación de las fuerzas italianas bajo la dirección de un G.°. O.°. g.°. que una el haz de las energías, tanto individuales de los hh.°. , como de las Corporaciones existentes ó que han de constituir, el h.°. O.°. se dirige á los hh.°. y á las LL.°. de la *Alta Italia* por un motivo de suprema importancia para el triunfo de la humanidad de la verdad saca-

da del seno de la humanidad misma contra todas las privaciones supramundanas, producidas por el maléfico instinto de las teocracias y religiones sobrenaturales, y de la más tenaz de todas ellas: la religión católica.

»Deben alabarse los trabajos que se hicieron en los pasados tiempos en nombre de la política ó de la Administración italiana para la confirmación y práctica del humanitarismo, principalmente la supresión de las Ordenes religiosas, la desamortización de los bienes eclesiásticos y la destrucción del poder temporal. Estos son los tres grandes hechos históricos que constituyen la base de granito del movimiento masónico en Italia.

«Laudables son los esfuerzos de la prensa y de la escuela, y últimamente deben proponerse como ejemplo público las manifestaciones, los *meetings* y los círculos anticlericales.

»Pero esto no basta: la buena voluntad del Gobierno con respecto á la propagación de las indiscutibles teorías del naturalismo en oposición á la revelación, no puede ejecutarse en un momento; las exigencias de la política, tanto interior como exterior, le obligan muchas veces á tomar en cuenta las inveteradas preocupaciones de los pueblos, y los celos de los Gabinetes europeos empeñados en la grandiosa obra de la destrucción de las potencias católicas en cuanto son católicas.

»El bien general de la masonería italiana y el bien general de la masonería europea exigen que se proceda con cautela. Pero las miras de los hombres de Estado no impiden la acción privada de los h. h. m. m.,

pudiendo desarrollarse esta acción de modo que el ministerio mismo tenga más libertad para ayudarnos con la fuerza que tiene en sus manos, y que debe dirigirse al triunfo del humanitarismo purificado de las supersticiones.

»Conviene, pues, aprovecharnos de la ocasión presente y de las conquistas pasadas, ordenar nuestras operaciones y avanzar con calor, con calma y con energía.

»Sobre todo debe infiltrarse en el pueblo la idea de que la masonería no tiene un fin político, sino que solo se propone la beneficencia y la paz, la libertad y la redención de la esclavitud de los espíritus, agravada por las religiones dogmáticas y preceptivas.

»En segundo lugar, demostrar que la masonería no combate á los católicos, sino á los clericales, que son los corruptores del Catolicismo y lo deshonoran mezclándolo con manifestaciones de plaza y contiendas políticas.

»Pruébese después que la Religión es más libre y florece mejor en aquellos Estados en los cuales, como en los Estados Unidos americanos, es completa la separación entre la Iglesia y el Estado, y cuánto conviene que en adelante los Estados no se comprometan en Concordatos con la Iglesia.

»La instrucción y educación de las escuelas deben ser el cuidado cotidiano de los hh. mm.

»Deben procurar que no se den títulos, salvo casos excepcionales, á personas católicas ó que se prevea que conservan afecciones católicas. Las escuelas municipales, los asilos, gimnasio, liceo y escuelas técnicas, según las circunstancias, han de ser indife-

rentes ó contrarias al Catolicismo, enseñando en ellas teorías y costumbres naturalistas y libres ajenas á toda preocupación religiosa. Las escuelas superiores deben estar en poder de los hh.: ó sus afines; pues la lucha que hasta hoy se ha sostenido ha sido débil, es preciso que se inicie con franqueza.

»Para mejor encauzar la instrucción disponemos de medios legales y medios electivos; medio legal es promover la agitación parara quitar á los Municipios sus escuelas y hacer que dependan directamente del Estado. A esto contribuirá demostrar que los municipios no tienen suficiente educación ni libertad, que están dominados por pequeñas pasiones, y que, por lo mismo, son incapaces de cumplir el gran deber didáctico educativo.

»Medio electivo es insinuar en el ánimo de los maestros que el Estado les retribuirá con más largueza, y también puede ser medio electivo inspeccionar qué maestros y maestras conservan afecto á las viejas ideas religiosas para hacerlos impopulares y obligarlos á abandonar sus funciones, en las cuales son perniciosos al progreso humano; otro medio es ponderar la excelencia de la ilustración y educación humanitaria en la familia, exagerar todo aquello que pueda deshonar al clero docente y á los maestros que participan de sus ideas.

»Pocos frutos podrán conseguirse en el campo de la instrucción si no se impone silencio al clero. Para llegar á este *desideratum*, hasta que el Gobierno esté en condiciones de destruir oficialmente al clero por medio de una ley y de obligarle á la inacción, impidiendo su influencia sobre el pueblo, es necesario conti-

nuar presentando al clero como un mixtificador que predica virtudes que no cree, que carece de instrucción y vive de la ignorancia pública; al mismo tiempo es necesario dejar al clero en la persuasión de que los poderes públicos serán sus amigos y protectores de la Iglesia cuando cesen en su oposición y rindan sus armas. Persuádase al clero que el Gobierno desea enriquecerlo y emanciparlo de los Obispos y del Papa, y empléense todos los medios posibles para favorecer la opinión de que el pueblo tiene derecho á la administración de las parroquias y á la elección de los párrocos, y que los Obispos y el Papa han destruido por espíritu de tiranía este derecho, y así se prepara el camino á la secularización de la Religión, á hacer importante la jerarquía eclesiástica y á una legislación civil dependiente del Estado.

»Para propagar entre el pueblo estas ideas salvadoras ayuden los periódicos, las Asociaciones obreras de socorros mutuos, las cooperativas, las conferencias, los centros y los corresponsales masónicos en las aldeas y comarcas donde existen logias masónicas.

»Estas instrucciones se detallarán más; entretanto todos los adeptos á nuestra Sociedad deben observarlas fielmente, y así se aproximará el día en que la naturaleza cantará el himno de la redención sobre las ruinas de la Religión y la revelación, de enfrenar las fuerzas del hombre, y la humanidad avanzará por las vías del progreso ilimitado sin encontrar obstáculos, dedicándose totalmente á producir en la tierra la felicidad de los hombres, que algunos sueñan con la vida futura.

»Recomendamos á los vv.º. ll.º. que tengan siempre á la vista las disposiciones masónicas sobre la cremación de los cadáveres, matrimonio y funerales civiles; que no permitan, en cuanto sea posible, el bautismo de los niños; que desacrediten todo lo que tenga caracter religioso, y sobre todo la prensa católica; que socorran solamente á aquellos que por espíritu pertenecen á la masonería ó dan esperanza de pertenecer á ella.

»De la S.º. L.º. el G.º. = A los VV.º. HH.º.»

(De el *C. E.*)



NECROLOGÍA.  

---

En el día 10 de los corrientes falleció D. Fray Domingo Manchado, párroco de la suprimida de S. Miguel de Ledesma; y en el día 13, el M. I. Sr. Dr. Don Bernardo Sánchez Casanueva, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral y Rector del Seminario Conciliar de Madrid. Ambos pertenecían á la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero con los números 170 y 579 respectivamente. Los Sres. Sócios aplicarán una misa y tres responsos por el eterno descanso de cada uno de dichos Señores.

R. I. P.

---

Salamanca — Imp. de Oliva.